A despacho del señor Juez el presente asunto. Provea usted. Octubre 10 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA SECRETARIO



INTERLOCUTORIO No. 0932

DDA: Ejecutivo

DEMANDANTE: CENTRO AGUAS S.A. ESP DEMANDADO: GOMEZ D' CROZ FABIO ALFREDO Y/O RAD: 2019-00274-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA

Tuluá Valle, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a través de su apoderado judicial, y descorrido el traslado de las mismas de la parte actora, se procede a fijar fecha para desarrollar las actividades del artículo 372 del C.G. del Proceso.

Por lo antes expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,

RESUELVE

- **1º.- FIJAR** la hora de *la <u>9:00 de la mañana</u>, <u>del 17 de noviembre de 2022</u>, a efectos de llevar a cabo actividades en la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, para lo cual se dispondrán de los medios de reproducción electrónicos, con los cuenta el despacho para su registro.*
- **2°.-** Prevéngase además a las partes y a sus apoderados, quienes actúan a través de ellos, que en el evento de no concurrir a la audiencia se dará aplicación al artículo 372 numeral 4°, inciso 5° y numeral 6° inciso 2° del C.G. del Proceso. Con la advertencia que la inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas.

Jmm

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002edfc4c9208c7426e14bb210d13382def31665f26645a21c7ae05e02a535c6**Documento generado en 11/10/2022 02:38:21 PM

SECRETARIA:

Tuluá, octubre 10 de 2022.

A despacho del señor Juez, informándole que quedó en firme y debidamente ejecutoriada el auto No 0882 del 26 de septiembre de 2022, que ordeno seguir adelante con la ejecución. Igualmente paso el expediente, para que se fijen las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada en la providencia en mientes. Sírvase proveer.

ROMAN CORREA BARBOSA

Secretario.

República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 2020

Radicación 2020-00203-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).-

Inclúyase al momento de efectuarse la liquidación de costas a que fue condenado el demandado en la providencia No 0882 del 26 de septiembre de 2022, proferida dentro del Proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra MONTATER S.A.S Y DIEGO FERNANDO ZAPATA SANCHEZ, como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$920.000,00_). (Artículo 365 del Código General del Proceso,)

CUMPLASE.

El Juez.

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09bba2d264345f4c2cce4adb134b654e7985a324418c416296ed0ac4a0faadfc

Documento generado en 11/10/2022 02:38:19 PM

Informe secretarial. -

Tuluá, octubre 10 de 2022

Dejó constancia que de conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso EJECUTIVO, adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra MONTATER S.A.S Y DIEGO FERNANDO ZAPATA SANCHEZ, la cual arrojó el siguiente resultado:

Agencias en derecho	\$ 920.000,00
Vr. Total liquidación de costas	\$ 920.000,00

SON: NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE.

ROMAN CORREA BARBOSA Secretario.

República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0936

Radicación 2020-00203-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).-

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra MONTATER S.A.S Y DIEGO FERNANDO ZAPATA SANCHEZ, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5º del Código General del *Proceso*.

Igualmente, presentada la liquidación del crédito por la parte demandante, y observando el despacho que se encuentra ajustada a los parámetros legales, aunado a que la parte demandada guardo silencio dentro del término de su traslado, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

SEGUNDO: APROBAR en su totalidad la liquidación del crédito realizada y presentada por la parte actora en el presente proceso por estar ajustada a derecho.

R.C.B

NOTIFIQUESE

El Juez.

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3348246bde2c8cac448862e39e22c9496071ca00e68764deb475d81a9c4c4471

Documento generado en 11/10/2022 02:38:19 PM



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
CENTRO AGUAS S.A. ESP -Vs- HOSPITAL DEPART. TOMAS URIBE
R.U.N . 768344003002-2021-00223-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se allega escrito de la apoderada judicial de la entidad demandante, sírvase proveer. Octubre 10 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA Secretario

SUSTANCIACION No. 2017

Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la entidad demandante, solicita se de inicio al artículo 44 inciso 3° del C.G.P., como quiera que a la fecha no ha acatado la orden emitida por el Despacho, en auto No. 0695 del 21 de julio de 2022, adjunta como prueba sumaria el oficio JUJ-0572-22 del 25/07/2022 con sello de recibido por la entidad demandada en la misma fecha.

No obstante, previo a SANCIONAR se ordenará el REQUERIMIENTO POR SEGUNDA VEZ al Gerente del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, para que, de aplicación a la orden impartida por este Despacho Judicial, so pena de las sanciones estipuladas en la norma antes citada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Gerente del HOSPITAL DEPARTAMENTAL ROMAS URIBE URIBE, Dr. FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA, para que informe al Despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente oficio, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial, mediante auto No. 349 del 18 de abril de 2022. So pena de las sanciones estipuladas en el art. 44 del C.G.P.

jmm

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6d52e995944c00e7b24b196675525fe9cba68a56c4196fa934d8ee51fe16c7**Documento generado en 11/10/2022 02:38:18 PM

Tuluá, octubre (10) 2022

Dejó constancia que no se presentó objeción alguna del crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer.

ROMAN CORREA BARBOSA Secretario.

República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 2018

Proceso: Ejecutivo

Radicación 2021-00272-00

Demandante: ALEJANDRO GUERRERO DIAZ Demandado: VICTOR ALEXANDER GONZALEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, octubre (10) de dos mil veintidós (2022).

presentada la liquidación del crédito por la parte demandante, y observando el despacho que se encuentra ajustada a los parámetros legales, aunado a que la parte demandada guardo silencio dentro del término de su traslado, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en su totalidad la liquidación del crédito realizada y presentada por la parte actora en el presente proceso por estar ajustada a derecho.

N.G.F.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4dd8e43abad631442ec60309a79840d5817c945030b240a5253761bfa46aa0a

Documento generado en 11/10/2022 02:38:17 PM

Constancia de secretaria. -

A despacho del señor Juez, informándole que quedó en firme y debidamente ejecutoriado el auto interlocutorio No.881 del 26 de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución. Igualmente paso el expediente, para que se fijen las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada en la providencia en mientes. Sírvase proveer. -

Tuluá, octubre 10 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Segundo Civil Municipal Circuito de Tuluá

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2015 RADICACIÓN No.76-834-40-03-002-2021-00283-00. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CORPORACIÓN ACTUAR FAMIEMPRESAS DEMANDADO: PATRICIA YANETH LOPEZ SARMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

octubre (10) de dos mil veintidós (2022).

Inclúyase al momento de efectuarse la liquidación de costas a que fue condenado el demandado en la providencia No. 881 del 26 de 2022, proferida dentro del Proceso Ejecutivo, instaurado por CORPORACIÓN ACTUAR FAMIEMPRESAS, contra PATRICIA YANETH LOPEZ SARMIENTO, como agencias en derecho la suma de (\$759.145) M/CTE, (Artículo 365 del Código General del Proceso,)

N.G.F

CUMPLASE,

El Juez,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bc52d4c628baa0634e51be5db8a6013c4da84ef3118c2cb99b6bf22e11fc93**Documento generado en 11/10/2022 02:38:17 PM

Constancia de secretaria. -

Dejó constancia que de conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso EJECUTIVO, adelantado por la CORPORACION ACTUAR FAMIEMPRESAS contra PATRICIA YANETH LOPEZ SARMIENTO, la cual arrojó el siguiente resultado. Sírvase proveer. - Tuluá, octubre 10 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Segundo Civil Municipal Circuito de Tuluá

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2016 RADICACIÓN No. 76-834-40-03-002-2021-00283-00. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: CORPORACION ACTUAR FAMIEMPRESAS DEMANDADO: PATRICIA YANETH LOPEZ SARMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Octubre (10) de dos mil veintidós (2022).

Agencias en derecho	\$ 759.145
Total	\$ 759.145

SON: SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS.

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda

N.G.F

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb930f2cf6f66fa60ec4ee308c90867e9fb1872d8f122c3720d7d7377615a668**Documento generado en 11/10/2022 02:38:16 PM

secretaria. -

Tuluá, octubre 10 de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo Hipotecario de **JUAN SEBASTIAN DELGADO GALVEZ** contra **JUAN CARLOS MOSQUERA TORRES**, y escrito allegado por la parte actora con anexo.

Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE TRAMITE No 2021

Radicación 2022-00244-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).-

Mediante memorial que antecede, el procurador judicial de la parte ejecutante dentro del presente proceso de **JUAN SEBASTIAN DELGADO GALVEZ** contra **JUAN CARLOS MOSQUERA TORRES**, allega el titulo valor objeto de recaudo y la escritura correspondiente a la hipoteca, en cumplimiento a auto antecedente.

Por lo expuesto el juzgado

DISPONE

GLÓSESE a los autos, el titulo valor allegado (pagare) y la escritura correspondiente a la hipoteca, por la parte actora, para que obre dentro del expediente.

R.C.B

NOTIFIQUESE

El Juez.

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ec13fb318e40bb855f98bf2ff6663480f18d7248279262784d7728314cadd6**Documento generado en 11/10/2022 02:38:15 PM

secretaria. -

Tuluá, octubre 10 de 2022.

A despacho del señor Juez para informarle que la parte actora no allego en termino la subsanación de la demanda, de los defectos que se le endilgaran en auto antecedente. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0934

Radicación 2022-00310-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).-

Acorde a la nota secretarial, y visto que efectivamente la parte demandante en el presente proceso Ejecutivo del **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **DIDIER ALONSO VICTORIA HERNANDEZ**, no subsano en el término legal, las falencias que le fueran descritas en el auto de inadmisión del líbelo, el juzgado dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá su rechazo. -

Para el efecto se

RESUELVE:

- 1°).- Rechazar la anterior demanda por los motivos considerados en el acápite antecedente.-
- 2°).- Ordenar devolverle a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación.-
- 3°).- Archivar la actuación surtida por el juzgado.-

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c24a0daae9bb25bdde657634f34adca6e5e03638c3a736103bb0c198a96a97**Documento generado en 11/10/2022 02:38:14 PM

secretaria. -

Tuluá, octubre 10 de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo de Menor cuantía que correspondió por reparto. Sírvase proveer. - **Secretario**,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 2019

Radicación 2022-00326-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).-

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva propuesta mediante apoderado por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **HERNAN DARIO ZAPATA ROSERO** la cual, al realizar la respectiva calificación para su admisión, encuentra el despacho que adolece de las siguientes falencias.

- En los hechos de la demanda el apoderado omite indicar la fecha de creación del título, y no se encuentra establecido en el pagare.
- En las pretensiones se deberá indicar las fechas exactas de la causación de los intereses que el apoderado denomino remuneratorios.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá el término de cinco (05) días, para que la parte demandante subsane las falencias endilgadas, so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 1 del ART. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

- 1º. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
- 2º. Conceder al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.
- 3°. **RECONOCER** personería para actuar al Doctor JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 9.872.485 y con T.P. No. 158.462 del C.S.J, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 307f6986be8752416e5a5d417d6280b8a42bccf606d43211c7d386217aebcc14

Documento generado en 11/10/2022 02:38:14 PM

A despacho del señor Juez el presente asunto. Provea usted. Octubre 10 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA SECRETARIO



INTERLOCUTORIO No. 0932

DDA: Ejecutivo

DEMANDANTE: CENTRO AGUAS S.A. ESP DEMANDADO: HOSPITAL DEPART. TOMAS URIBE U RAD: 2021-00223-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA

Tuluá Valle, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de la notificación que se le hizo al Ministerio Público y la Agencia Nacional de defensoría Jurídica del Estado el 17/06/2022, y vencido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a través de su apoderada judicial, y descorrido el traslado de las mismas de la parte actora, se procede a fijar fecha para desarrollar las actividades del artículo 372 del C.G. del Proceso.

Por lo antes expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,

RESUELVE

- 1°.- FIJAR la hora de las 9:00 de la mañana, del 24 de noviembre de 2022, a efectos de llevar a cabo actividades en la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, para lo cual se dispondrán de los medios de reproducción electrónicos, con los que cuenta el despacho para su registro.
- **2º.-** Prevéngase además a las partes y a sus apoderados, quienes actúan a través de ellos, que en el evento de no concurrir a la audiencia se dará aplicación al artículo 372 numeral 4º, inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G. del Proceso. Con la advertencia que la inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b35a6e4c42a382d3b5e3549ed9fa9b635894e3a264442d6468bbdca53f27fa5c

Documento generado en 11/10/2022 02:38:21 PM

Informe secretarial. - Tuluá, octubre 10 de 2022.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva adelantado por el **BANCO W S.A** contra **GERMAN AGUDELO GAVIRIA**, y memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer

Secretario.

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0935

Radicación 2019-00237-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).-

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta renuncia al poder conferido por el BANCO W S.A, dentro del presente proceso.

Analizada la solicitud allegada por la togada, da cuenta el despacho que la misma carece de la comunicación a la entidad poderdante sobre su renuncia, por lo que se torna improcedente tal pedimento de conformidad con el inciso 3° del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO.DENEGAR la RENUNCIA presentada por la doctora **DIANA CATALINA OTERO**, al poder dado por el **BANCO W S.A**, en el presente proceso, por las razones expuestas

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d98e9d0361209f09dd88f4f8f8a25e0455a8fe6ebd535dd706155374a90e2f9

Documento generado en 11/10/2022 02:38:20 PM



R.U.N. 76-834-40-03-002-2019-00274-00 Proceso: Ejecutivo Demandante: CENTROAGUAS S.A. ESP Demandados: GOMEZ D' CROZ FABIO ALFREDO Y/O

A despacho del señor. Juez el presente asunto para los fines pertinentes. Provea usted. Octubre 10 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0930 Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Se allegó por vía correo electrónico, escrito procedente del procurador judicial de la parte demandada, mediante el cual interpone recurso de reposición, contra el auto interlocutorio N°0814 de 31 de agosto de 2022, en el cual se decretó el embargo preventivo hasta la suma de \$59.543.874, de los dineros que pueda tener los demandados en las cuentas de ahorros, corrientes, rendimientos financieros, fiducia en las entidades bancarias.

Dicho recurso se corrió traslado mediante lista No. 023 del 27/09/2022 a las 8:00 am, el cual empezó a correr término el 28/09/2022 y venciendo el 30/09/2022, sin que la parte demandante, se pronunciara al respecto.

Motivo de Inconformidad:

Básicamente el togado, presenta escrito en el que manifiesta interponer recurso de reposición en subsidio el de Apelación, contra el auto No. 0814 del 31 de agosto del hogaño, que decretó la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que puedan tener los demandados en las entidades bancarias, bajo el argumento que, el pasado 29 de agosto de 2022 presentó solicitud de prestar caución por parte de la entidad demandante, aduciendo que debe CENTROAGUAS S.A. ESP, prestar caución con el propósito que dicha entidad responda por los perjuicios que podrían llegarse a causar con la practica de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que para el caso concreto operó la prescripción de la acción ejecutiva, solicitud que no fue resuelta por este Despacho, por lo que presentó recurso sobre dicha medida.

CONSIDERACIONES

Para estudiar el caso que nos ocupa, veamos los siguientes artículos del C.G.P:

<u>Medidas cautelares en procesos Ejecutivos</u>

Artículo 599: Embargo y secuestro:



R.U.N. 76-834-40-03-002-2019-00274-00 Proceso: Ejecutivo Demandante: CENTROAGUAS S.A. ESP Demandados: GOMEZ D' CROZ FABIO ALFREDO Y/O

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, <u>el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. (subrayado del Juzgado)</u>

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Caso concreto:

De entrada, considera el Despacho que el recurso de Reposición contra el auto que decretó la medida cautelar de las cuentas bancarias de los demandados, está llamado a prosperar, como quiera que, al momento de proferir el auto No. 0814 del 31 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte pasiva, el 29 de agosto de 2022 siendo las 11:38 am (como se evidencia del escrito anexo en la carpeta virtual) había solicitado que se le ordenará a Centroaguas S.A EPS, prestará caución por los perjuicios que podría ocasionarse con el decreto de medidas cautelares; sin embargo, el Juzgado por error involuntario, no se percató de la existencia de la petición, y profirió una medida cautelar.



R.U.N. 76-834-40-03-002-2019-00274-00 Proceso: Ejecutivo Demandante: CENTROAGUAS S.A. ESP Demandados: GOMEZ D' CROZ FABIO ALFREDO Y/O

Quiere decir entonces que, la censura formulada está llamada a prosperar, en consideración a que el Código General del Proceso es claro, cuando en su artículo 599, hace relación a la caución pertinente para responder por los perjuicios que se causen con la practica de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Es importante resaltar que, en primer término, que, a diferencia de los procesos declarativos, en el proceso ejecutivo las medidas cautelares se practican sin que el interesado preste caución, sin embargo, la persona afectada con ellas puede pedir que se le exija caución al demandante hasta por el diez por ciento (10%) del valor de la ejecución, de modo que si no la constituye se levanten las medidas; no obstante, para que ello pueda aplicarse, debe la parte demandada formular excepciones, caso en el cual, procede para este asunto.

Así las cosas, el juzgado repondrá el auto No. 0814 atacado por la parte demandada, y en su defecto ordenará a CENTRO AGUAS que preste caución conforme lo indica la norma Civil. En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá, Valle,

RESUELVE:

- 1°. REPONER para REVOCAR en su totalidad el auto interlocutorio No. 0814 del 31 de agosto de 2022 mediante el cual se decretó la medida cautelar, correspondiente a las cuentas bancarias que poseen los demandados en las entidades bancarias, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
- **2°. ORDENAR a CENTRO AGUAS S.A. ESP**, que preste caución de conformidad con el art. 599 del C.G.P., dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación que se le haga de esta providencia, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.572.600,00), so pena del levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez

Juzgado Municipal Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf98c94b77292150d681ce01a24692ff9bace8176571d1a5845c3209e7250ddd

Documento generado en 11/10/2022 02:38:13 PM